

El segundo motivo invocado se basa en que no se ha comunicado a la Comisión el régimen nacional de sanciones por infracciones cometidas contra las disposiciones del Reglamento (CE) n° 842/2006. El deber de establecer dichas sanciones y comunicarlas a la Comisión reviste una trascendencia especial a la hora de facilitar la eficacia plena de las obligaciones que los artículos 3 a 5 del Reglamento n° 842/2006 imponen a los operadores de aplicaciones fijas. Además, el establecimiento de dichas sanciones y su comunicación a la Comisión es particularmente importante a la hora de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que incumben, en virtud del artículo 7 de dicho Reglamento, a los productores de productos y aparatos que contienen gases fluorados de efecto invernadero. Por otra parte, también el incumplimiento de las prohibiciones previstas en los artículos 8 y 9 del Reglamento n° 842/2006 se ha de perseguir mediante el régimen nacional de sanciones, a los efectos del artículo 13, apartado 1, del Reglamento, régimen que debería haber sido comunicado a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 161, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 92, p. 3; Reglamento n° 303/2008 de la Comisión, por el que se establecen los requisitos mínimos y las condiciones de reconocimiento mutuo de la certificación de empresas y personal en lo que se refiere a los equipos fijos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor que contengan determinados gases fluorados de efecto invernadero.

<sup>(3)</sup> DO L 92, p. 12; Reglamento n° 304/2008 de la Comisión, por el que se establecen los requisitos mínimos y las condiciones del reconocimiento mutuo de la certificación de las empresas y el personal en lo relativo a los sistemas fijos de protección contra incendios y los extintores que contengan determinados gases fluorados de efecto invernadero.

<sup>(4)</sup> DO L 92, p. 17; Reglamento n° 305/2008 de la Comisión, por el que se establecen los requisitos mínimos y las condiciones del reconocimiento mutuo de la certificación del personal que recupere determinados gases fluorados de efecto invernadero de los equipos de conmutación de alta tensión.

<sup>(5)</sup> DO L 92, p. 21; Reglamento n° 306/2008 de la Comisión, por el que se establecen los requisitos mínimos y las condiciones para el reconocimiento mutuo de la certificación del personal que recupere de equipos determinados disolventes a base de gases fluorados de efecto invernadero.

<sup>(6)</sup> DO L 92, p. 25; Reglamento n° 307/2008 de la Comisión, por el que se establecen los requisitos mínimos de los programas de formación y las condiciones de reconocimiento mutuo de los certificados de formación del personal en lo que respecta a los sistemas de aire acondicionado de ciertos vehículos de motor que contengan determinados gases fluorados de efecto invernadero.

<sup>(7)</sup> DO L 92, p. 28; Reglamento n° 308/2008 de la Comisión por el que se establece el modelo para la notificación de los programas de formación y certificación de los Estados miembros.

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social número 1 de Córdoba (España)  
el 27 de agosto de 2014 — María Auxiliadora Arjona Camacho/Securitas Seguridad España, S.A.**

**(Asunto C-407/14)**

(2014/C 409/40)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de lo Social n° 1 de Córdoba

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* María Auxiliadora Arjona Camacho

*Demandada:* Securitas Seguridad España, S.A.

**Cuestión prejudicial**

El art. 18 de la Directiva 2006/54/CE <sup>(1)</sup>, cuando predica el carácter disuasorio (además de real, efectivo y proporcional al perjuicio sufrido) de la indemnización de la víctima de una discriminación por razón de su sexo, ¿puede interpretarse en el sentido de que autoriza al juez nacional la condena verdaderamente adicional por daños punitivos razonables: esto es, por una suma adicional que, aun estando más allá de la reparación íntegra de los daños y perjuicios reales sufridos por la víctima, sirva como ejemplo para otros (además del propio autor del daño), pero siempre que dicha suma se mantenga dentro de los límites de lo que no es desproporcionado; e inclusive cuando esta figura de los daños punitivos resulte ajena a la propia tradición jurídica del juez nacional?

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición)  
DO L 204, p. 23